

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1636-2016

Lima, 27 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300142658 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Nyrcstar Ancash S.A. (en adelante, NYRSTAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **2 de septiembre de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del señor Jaime Ricardo Velásquez Almerco en la unidad minera "Contonga" de NYRSTAR.
- 1.2 **2 de septiembre de 2013.-** NYRSTAR comunicó a Osinergmin el accidente mortal del señor Jaime Ricardo Velásquez Almerco.
- 1.3 **4 y 5 de septiembre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Contonga".
- 1.4 **12 de septiembre de 2013.-** NYRSTAR presentó a Osinergmin su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **27 de noviembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 459-2013 se notificó a NYRSTAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **17 de diciembre de 2013.-** NYRSTAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.7 **15 de marzo de 2016.-** Mediante Oficio N° 178-2016-OS-GSM se citó a NYRSTAR a la audiencia de informe oral para el día 23 de marzo de 2016.
- 1.8 **23 de marzo de 2016.-** No se llevó a cabo la audiencia de informe oral por inasistencia de los representantes de NYRSTAR.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de NYRSTAR de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El supervisor no verificó el cumplimiento de los puntos 1.1 y 3.4 del PETS "Limpieza con*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1636-2016


MARIO AUGUSTO FERRY LAVADO
OSINERGMIN
31 MAY 2016

Scooptram", toda vez que el scooptram ST 2G N° 2 fue operado por el perforista Jaime Ricardo Velásquez Almerco, quien no tenía autorización para ese trabajo.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso b) del artículo 88° del RSSO. *Por no identificar los peligros, evaluar y controlar los riesgos derivados del scooptram ST 2G N° 2, cuyo dispositivo de arranque directo permite su operación por cualquier trabajador no capacitado.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE NYRSTAR

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

- a) De acuerdo con las declaraciones del señor David Vivar Ponce (Supervisor de Mina) a la empresa supervisora, él verificó el cumplimiento del PETS "Limpieza con Scooptram", ya que durante todo el turno de trabajo de la madrugada del día del accidente mortal se verificó la operación y adecuado funcionamiento del scooptram ST 2G N° 2. Adjunta las referidas declaraciones y el PETS.
- b) Durante el turno de trabajo de la madrugada del día del accidente mortal se dio una circunstancia excepcional que no pudo ser prevista al inicio de la jornada de trabajo, que fue el permiso sindical al operador del scooptram ST 2G N° 2. Debido a ello se permitió al señor Jaime Velásquez Almerco que realizara algunas acciones en el scooptram, siempre con la presencia, supervisión y corrección de acciones sub estándares del Supervisor de Mina.
- c) Luego de finalizado el turno, el señor Jaime Velásquez Almerco arrancó el Scooptram ST 2G N° 2 desde el piso, a pesar que en ningún momento se le autorizó la operación de dicho equipo fuera de la jornada de trabajo y sabía no se encontraba totalmente

capacitado para su operación. Este acto sub estándar causado por el referido sujeto fue el que ocasionó su accidente mortal.

- d) Reafirma su compromiso y políticas de desarrollo de trabajo seguro en todas sus operaciones mineras, para lo cual ha tomado todas las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de incidente que pueda poner en riesgo la seguridad y salud de sus trabajadores durante la realización de sus labores de trabajo; asimismo, garantiza que todos sus empleados y los de las empresas contratistas tienen el derecho y la oportunidad de negarse a trabajar ante situaciones inminentes de peligro y de corregir las condiciones de inseguridad para lograr trabajar en condiciones seguras.

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 88° del RSSO.

- a) El accidente mortal ocurrido fue originado por un acto sub estándar del propio señor Velásquez fuera de la jornada de trabajo y por lo tanto fuera de los alcances normales de supervisión.
- b) Al haberse verificado el cumplimiento del PETS "Limpieza con Scooptram", así como la supervisión de ciertas maniobras en el equipo y corrección de actos o circunstancias que no permitían la operación segura del equipo scooptram ST 2G N° 2, no existían razones suficientes para prever o anticipar que el señor Velásquez se acercara a encender este equipo luego de que la jornada había terminado.
- c) Ha desarrollado políticas muy claras en materia de seguridad para la realización de sus operaciones y se preocupa permanentemente de realizar las capacitaciones a todos sus trabajadores, a efectos de garantizar el cumplimiento de sus políticas y estándares, así como el cumplimiento de las normas aplicables al desarrollo de sus operaciones.

3.3 Uso de la palabra.

NYRSTAR solicitó el uso de la palabra.

4. **ANÁLISIS**

Descripción del accidente:

Titular minero	Nyrstar Ancash S.A.
Unidad Minera	Contonga
Accidentado	Jaime Ricardo Velásquez Almerco
Tipo de accidente	Aplastamiento
Ocupación	Maestro Perforista
Fecha	2 de septiembre de 2013 - 6:10 horas

A las 9:00 p.m. del día 1 de septiembre de 2013, el señor Jaime Ricardo Velásquez Almerco, que se encontraba libre, dado que el jumbo que tenía asignado estaba inoperativo, le manifestó al Supervisor de Mina (capataz), David Vivar Ponce, su interés para operar el scoop ST 2G N° 2, que ese día se encontraba sin operador debido a un permiso sindical.

El Supervisor de Mina le dio la orden al mencionado trabajador de verificar el equipo y la labor, limpiar el mineral del OP 2 y del tajo 24, así como el raspado de la vía; por tal motivo,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1636-2016


MARIO AUGUSTO FERRY LAVADO
OSINERGMIN
31 MAY 2016

tachó el nombre del operador oficial del scoop, Rafael Yalapoma, quien se encontraba de permiso de trabajo.

Al finalizar el turno, en la mañana del día 2 de septiembre de 2013, con el fin de verificar las condiciones finales del equipo al haberse quedado sin gasolina, el señor Jaime Velásquez Almerco maniobró los mandos del scoop N° 2 posicionado de pie desde fuera de la cabina en el lado de la articulación central, cuando fue atrapado por el scoop entre la estructura de la cabina y el tablero de controles, falleciendo instantáneamente por aplastamiento¹.

- 4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** *El supervisor no verificó el cumplimiento de los puntos 1.1 y 3.4 del PETS "Limpieza con Scooptram", toda vez que el scooptram ST 2G N° 2 fue operado por el perforista Jaime Ricardo Velásquez Almerco, quien no tenía autorización para ese trabajo.*

El inciso c) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

El Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Limpieza con Scooptram" identificado con código PETS-MIN-20 (fojas 77 y 78) señala lo siguiente:

"1. PERSONAL

1.1. *Operador de Scooptram.*

(...)

3. EQUIPO / HERRAMIENTAS / MATERIALES

(...)

3.4. *Autorización de operación de scoop vigente".*

En la Identificación de Peligro, Evaluación de Riesgos y Determinación de Controles (IPERC) de fecha 1 de septiembre de 2013 correspondiente al turno noche, se describe lo siguiente:

"Participante: Jaime Velásquez A. / Cargo: M. Perf." (fojas 61).

En la Orden de Trabajo de fecha 1 de septiembre de 2013 dispuesta por el señor David Vivar Ponce para el trabajo del señor Jaime Velásquez Almerco se indica: *"Verificar el equipo y labor. Limpieza de mineral del OP y del Tj. 24. Raspado de vías a rellenar" (fojas 63).*

Ahora bien, en el literal b) del numeral 3 "PROCEDIMIENTOS Y SUPERVISIÓN" del informe de supervisión se señala lo siguiente: *"(...) el occiso figura como maestro perforista y no como operador del scoop (...)" (fojas 12).*

Además, en el numeral III "CAUSAS" del informe de investigación del accidente mortal de NYRSTAR remitido a Osinergmin mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2013, se indica lo siguiente: FACTORES DE TRABAJO *"(...) se permitió operar un scoop a un trabajador que no estaba certificado y autorizado para esto" (fojas 152).*

¹ Ver croquis (fojas 106 a 108) y fotografías del accidente (fojas 175).

En el Acta de Cierre de Supervisión Especial se señala como observación N° 1: "(...). Según manifestaciones, el accidentado no fue evaluado por el área de mantenimiento para su autorización de operador de equipo" (fojas 24).

En tal sentido, es conveniente describir las siguientes declaraciones brindadas por el personal de NYRSTAR, a través de las cuales se verifica que el señor David Vivar Ponce ordenó el trabajo de limpieza con el Scooptram ST 2G N° 2 al señor Jaime Velásquez Almerco, quien no contaba con la autorización de operación de scoop:

- Señor David Vivar Ponce (Supervisor de Mina). Ante la pregunta: "¿Qué ordenes de trabajo fueron impartidas al occiso antes del inicio de la guardia?", respondió: "Ese día estaba malogrado el jumbo, entonces el Sr. Jaime Velásquez me pide que le dé la oportunidad de apoyarme con el scoop, para lo cual le digo que me espere en la OP 2. (...) Fuimos a ver el equipo y yo le dije como quieres ser operador entonces haz en mi delante la revisión del equipo como la hace un operador (...). Estando en el OP 2 le dije que hiciera orden y limpieza del área de trabajo más limpieza de cuneta mientras me esperaba a mí y llegaba la carga de mineral, luego yo subí a eso de 12:30 am o la 1:00 am y lo encontré que ya estaba pasando la carga con el equipo. En ese momento lo paré y él me dice que ya pasó un volquete de mineral, entonces yo cojo una orden de trabajo para este lugar que ya había tenido preparada para el Sr. Rafael Yalapoma (operador de scoop) tacho su nombre y escribo el nombre del Sr. Velásquez, la orden de indicaba que verifique el equipo y la labor, limpieza de mineral del OP 2 y del tajo 24, y raspado de vía (...)" (fojas 118).
- Ing. Juan Rómulo De la Cruz Vidal (Jefe de Mantenimiento Mina). Ante la pregunta: "¿El operador estaba autorizado para operar el equipo?", respondió: "El SR. JAIME RICARDO VELASQUEZ ALMERCO (...) no ha pasado por mi jefatura para su evaluación respectiva de operador de equipo, ya que mi jefatura realiza la evaluación teórico y práctica. Si la persona aprueba dicha evaluación se pasa su examen correspondiente al área de seguridad quienes entregan la autorización correspondiente" (fojas 114).

En ese orden de ideas, se evidencia que no se verificó el cumplimiento de los puntos 1.1 y 3.4 del PETS "Limpieza con Scooptram", en tanto el señor David Vivar Ponce (Supervisor de Mina) no autorizó a un Operador de Scooptram el uso del equipo ST 2G N° 2 sino a un Maestro Perforista (Jaime Velásquez Almerco). No se puede considerar como una autorización de trabajo válida la emitida a un personal distinto al que indica el PETS aplicable a la tarea encargada.

Respecto al descargo a), debemos indicar que el incumplimiento imputado está referido a que no se verificó el cumplimiento de los puntos 1.1 y 3.4 del PETS "Limpieza con Scooptram". De los medios probatorios y declaraciones antes mencionadas ha quedado establecido de manera fehaciente que no se autorizó a un operador de scooptram el uso del equipo ST 2G N° 2, incumpliendo de esta forma lo establecido en el PETS antes citado.

Referente al descargo b), el hecho que durante el turno de trabajo del día del accidente se haya producido una circunstancia excepcional según el titular minero, como lo fue el permiso sindical del operador oficial del Scooptram ST 2G N° 2, señor Rafael Yalapoma, no exime de responsabilidad al administrado en cuanto a la comisión de la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, en tanto que el titular minero debió verificar el cumplimiento del PETS.

31 MAY 2016

Cabe mencionar que un PETS contiene la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo o desarrollar una tarea de manera correcta en base a la identificación de peligros relacionados a dicha tarea. En tal sentido, el incumplimiento de un PETS implica la falta de control de los riesgos asociados a la actividad.

En cuanto al descargo c), como bien se ha indicado en párrafos anteriores, el incumplimiento materia de la imputación está referido a que no se verificó el cumplimiento de los puntos 1.1 y 3.4 del PETS "Limpieza con Scooptram", lo cual se materializa al momento de permitir la operación del Scooptram ST 2G N° 2 al señor Jaime Velásquez Almerco en su condición de Maestro Perforista, lo cual se configura dentro de la jornada de trabajo.

Lo antes mencionado se evidencia en la Orden de Trabajo dada por el señor David Vivar Ponce al señor Jaime Velásquez Almerco, la que constaba de lo siguiente: *"Verificar el equipo y labor. Limpieza de mineral del OP y del Tj. 24. Raspado de vías a rellenar"* (fojas 63), trabajo que debía ejecutar durante toda la guardia, la cual termina con la entrega del equipo y el reporte de las condiciones en que está haciendo entrega del mismo a la guardia siguiente (fojas 126); en ese sentido, se configura el incumplimiento al inciso c) del artículo 38° del RSSO durante el turno noche.

Además, cabe precisar que la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva de no verificar el cumplimiento del PETS, circunstancia que es de responsabilidad de NYRSTAR. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante (actitud inapropiada) que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente mortal.

Acerca del descargo d), en cuanto a que ha tomado las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de incidente que pueda poner en riesgo la seguridad y salud de sus trabajadores, debemos señalar que las acciones correctivas asumidas por el titular minero con posterioridad a la comisión de la infracción imputada, no lo eximen de responsabilidad; sin embargo, podrán ser tomadas en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

Respecto a que garantiza que sus trabajadores tienen el derecho de negarse a trabajar en situaciones de peligro inminente y de corregir las condiciones de inseguridad para lograr trabajar en condiciones seguras, cabe precisar que este alegato no guarda relación con la presente imputación referida a la no verificación del cumplimiento del PETS "Limpieza con Scooptram".

No obstante lo antes indicado, corresponde indicar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención y seguridad de actividades mineras conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al inciso b) del artículo 88° del RSSO.** *Por no identificar los peligros, evaluar y controlar los riesgos derivados del scooptram ST 2G N° 2, cuyo dispositivo de arranque directo permite su operación por cualquier trabajador no capacitado.*

31 MAY 2016

El inciso b) del artículo 88° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: (...)

b) Las deficiencias de los equipos y materiales".

En el literal b.2 "Factores de Trabajo" del numeral 7.3 "CAUSAS" del informe de supervisión se señala lo siguiente: "(...) Evaluación deficiente de las condiciones óptimas para operar, el switch de arranque del equipo expuesto para que cualquier curioso lo pueda maniobrar libremente el equipo" (fojas 18).

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 1: "El sistema de arranque del equipo scoop ST 2G N° 2 es con selector (switch de arranque), no tiene llave o chapa de contacto que active el encendido del motor. No tiene dispositivos que bloqueen el equipo en caso deje de funcionar. (...)" (fojas 24).

En el numeral III "CAUSAS" del informe de investigación del accidente mortal de NYRSTAR remitido a Osinergmin mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2013, se indica lo siguiente: "(...) No se logró identificar la condición de falta de protección y bloqueos en el equipo. (...)" (fojas 152).

Asimismo, en la Identificación de Peligro, Evaluación de Riesgos y Determinación de Controles (IPERC) de fecha 1 de septiembre de 2013 correspondiente al turno noche (fojas 61), así como en la Matriz IPERC Base identificada con código FGE-SSO-007 (fojas 97 a 99), no se verifica la identificación del peligro de contar con un sistema de arranque de selector directo en el Scooptram ST 2G N° 2.

Es conveniente describir las siguientes declaraciones brindadas por el personal de NYRSTAR, a través de las cuales se pone en evidencia la falta de identificación del peligro de contar con un sistema de arranque de selector directo en el Scooptram ST 2G N° 2:

- Ing. Juan De La Cruz Vidal (Jefe de Mantenimiento Mina). Ante la pregunta: "¿Qué acciones de mejora se puede implementar en el equipo (...)?", respondió: "Vamos a cambiar el sistema de arranque del selector (switch de arranque) a chapa de contacto, cada vez que se estacione un equipo el operador se llevara su llave de contacto y ninguna otra persona activara el equipo. (...)" (fojas 114).
- Señor David Vivar Ponce (Supervisor de Mina). Ante la pregunta: "¿Por qué o cuales han sido las causas para que suceda el accidente y como se pudo evitar?", respondió: "El equipo no debe tener arranque directo, porque cualquier otro trabajador puede manipular sin saber operar" (fojas 117).

En ese orden de ideas, se evidencia que el titular minero no identificó el peligro del Scooptram ST 2G N° 2, de contar con un sistema de arranque de selector directo y en consecuencia no evaluó el riesgo de que dicho equipo sea operado por personal no autorizado. Un sistema de arranque con llave de contacto permitiría que solo el operador del scoop autorizado pudiera activar el funcionamiento del equipo.

Respecto al descargo a), cabe reiterar que la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva de la supervisión al no identificar los peligros, evaluar y controlar los

riesgos derivados del scooptram ST 2G N° 2, cuyo dispositivo de arranque directo permite su operación por cualquier trabajador no autorizado. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante (actitud inapropiada) que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente mortal.

Referente al descargo b), corresponde reiterar que la imputación está referida al incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso b) del artículo 88° del RSSO, esto es, no haber identificado los peligros, evaluado y controlado los riesgos del equipo Scooptram ST 2G N° 2 que cuenta con un sistema de arranque de selector directo que permite la operación por cualquier trabajador no autorizado.

No obstante lo antes indicado, es pertinente precisar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención y seguridad de las actividades mineras conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil o contractual.

Respecto a que corrigió actos y circunstancias que no permitían la operación segura del Scooptram ST 2G N° 2, corresponde indicar que NYRSTAR no efectuó ninguna medida de control frente a la deficiencia del equipo, lo cual se corrobora con la información contenida en el Informe de Supervisión antes descrita y las declaraciones del personal de NYRSTAR antes citadas.

En cuanto al descargo c), la presente imputación no se encuentra relacionada con temas de capacitación por lo que no amerita desvirtuarse el presente descargo. Asimismo, debemos señalar que las acciones correctivas asumidas por el titular minero con posterioridad a la comisión de la infracción imputada, no lo eximen de responsabilidad; sin embargo, podrán ser tomadas en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 178-2016-OS-GSM, notificado el 15 de marzo de 2016, se atendió el pedido de uso de la palabra de NYRSTAR, citándose a su representante para la audiencia de fecha 23 de marzo de 2016 a las 10:30 horas (fojas 337), la cual no se realizó por la inasistencia de representantes de NYRSTAR, conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 338).

No obstante ello, cabe indicar que los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente evaluados en el presente procedimiento, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley

31 MAY 2016

del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, así como los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracciones al inciso c) del artículo 38° y al inciso b) del artículo 88° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones por tratarse de una supervisión especial en materia de Transporte e Infraestructura.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, NYRSTAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que NYRSTAR no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1636-2016**


MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

31 MAY 2016

En el presente caso, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2013, NYRSTAR informó que con la finalidad de poder identificar con facilidad a las personas que están operando equipos de mina, determinó implementar el uso de cascos con un color marrón, el cual solo será entregado a los operadores que hayan completado el proceso de autorización y que cuenten con la autorización escrita extendida por la Superintendencia de Seguridad (fojas 291 y 292).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a NYRSTAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	66.36

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, NYRSTAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso b) del artículo 88° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que NYRSTAR no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2013, NYRSTAR informó que instaló el sistema de encendido con llave y sistema de bloqueo de arranque en el Scooptram ST 2G N° 2 (fojas 291 y 292). Adjuntó fotografías (fojas 294).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a NYRSTAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso b) del artículo 88° del RSSO	19.11

31 MAY 2016

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a NYRSTAR ANCASH S.A. con una multa ascendente a sesenta y seis con treinta y seis centésimas (66.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130014265801

Artículo 2°.- SANCIONAR a NYRSTAR ANCASH S.A. con una multa ascendente a diecinueve con once centésimas (19.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130014265802

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 27/05/2016 16:26:41
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

31 MAY 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Costo Evitado³:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene del costo no realizado por el titular minero en la contratación de una supervisión eficiente, que le habría garantizado el cumplimiento de los puntos 1.1 y 3.4 del PETS "Limpieza con Scooptram".

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en relación al especialista encargado, la participación de un Ingeniero de Seguridad encargado de verificar que los trabajadores cuenten con sus respectivas autorizaciones, a fin de que se verifique de manera eficaz y permanente que los equipos sean operados por personal autorizado. Según el *Salary Pack* de PwC⁴, el sueldo anual del profesional señalado es de **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ingeniero de Seguridad, se considera el tiempo transcurrido entre la fecha de aprobación del PETS⁵ "Limpieza con Scooptram" (10.63 meses) y la fecha del accidente mortal⁶. El sueldo anual se divide entre doce, se multiplica por el periodo de 10.63 meses y se ajusta a la fecha del accidente mortal usando el IPC de Lima Metropolitana. El costo del especialista encargado asciende a **S/. 76,021.27**.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de especialista encargado

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un ingeniero de seguridad (S/. febrero 2015)	88,993.00
Sueldo Anual del especialista encargado (S/. febrero 2015)	88,993.00
Sueldo Mensual del especialista (S/. febrero 2015)	7,416.08
Sueldo por 10.63 meses transcurridos (S/. febrero 2015)	78,832.97
IPC febrero 2015	117.20
IPC Setiembre 2013	113.02
Costo evitado por especialistas (S/. Setiembre 2013)	76,021.27

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

³ No aplica ganancia ilícita debido a que el titular minero no obtuvo utilidades en el año 2013.

⁴ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ Fecha de aprobación del PETS "Limpieza con scooptram": 18 de octubre de 2012.

⁶ El accidente mortal ocurrió el 2 de septiembre de 2012.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1636-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

31 MAY 2016

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor de **S/. 76,021.27**, equivalente en dólares **US\$ 27,348.12** a septiembre de 2013, que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual⁷ en dólares entre los meses de septiembre de 2013 y abril de 2016 (fecha de cálculo de multa). De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 38,052.50** a abril de 2016, monto que se convierte a Soles, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), se le agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión⁸, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 92,515.45** a abril de 2016. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 262,127.11**, es decir, **66.36 UIT**⁹.

Multa por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. Abril 2016)	92,515.45
Multa (S/.)	262,127.11
Multa (UIT)	66.36

2. Cálculo de la multa por infracción al inciso b) del artículo 88° del RSSO.

Costo Postergado¹⁰:

El costo está asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la instalación de un dispositivo de arranque al scooptram ST 2G N° 2, que no permita la operación de este equipo por cualquier trabajador no autorizado; así como el costo de actualizar el IPERC.

En relación a los materiales, se considera el costo del dispositivo de arranque que asciende a **S/. 362.12**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de materiales e insumos

Descripción	Descripción	Precio Unitario	Cantidad	Total
Interruptor	Unid.	362.12	1.00	362.12
Costo total por concepto de materiales e insumos (S/. Setiembre 2013)				362.12

Fuente: Atlas Copco. Elaboración: GSM

En cuanto al costo de la mano de obra, se considera: 8 horas de un Técnico Mecánico¹¹ para el reemplazo del selector (switch de arranque) del equipo Scooptram ST 2G N° 2 por un dispositivo de arranque con llave de contacto. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho trabajadores es igual a **S/. 61,387.00**.

Factor de Ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹² y se multiplica por el número de horas requerida para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%¹³ por concepto de desgaste de herramientas.

⁷ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹⁰ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que se ha regularizado la situación de incumplimiento por parte del titular minero. No aplica ganancia ilícita debido a que el titular minero no obtuvo utilidades en el año 2013.

¹¹ El sueldo de un técnico mecánico se aproxima al de un técnico mecánico A.

¹² Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

¹³ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1636-2016

Mario Augusto Perry Lavado
MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

31 MAY 2016

Luego este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana a la fecha del accidente mortal, obteniéndose un monto de **S/. 171.02**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015				
	S. Anual	S. Mensual	S. hora	Horas	S. Total
Técnico mecánico	61,387.00	5,115.58	21.31	8	170.52
Total mano de obra Encargado (S/. Febrero 2015)					170.52
Desgaste de herramientas				4%	6.82
IPC febrero 2015					117.20
IPC setiembre 2013					113.02
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a setiembre 2013					3.70%
Total de mano de obra y herramientas (S/. setiembre 2013)					171.02

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

En relación al especialista encargado, se requiere de un responsable de mantenimiento mecánico¹⁴, quien es responsable de coordinar los actividades para la instalación del dispositivo de arranque al equipo scooptram ST 2G N° 2 y de dar validez de la correcta operatividad del mismo. De acuerdo al *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho trabajador es de **S/. 85,083.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del responsable de mantenimiento mecánico se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁵. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta septiembre de 2013. El resultado obtenido es igual a **S/. 6,837.37**.

Cuadro N° 4: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	S. Total
Responsable de mantenimiento mecánico	85,083.00	7,090.25	1	7,090.25
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				7,090.25
IPC febrero 2015				117.20
IPC setiembre 2013				113.02
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a setiembre 2013				3.70%
Costo Total de especialista encargado (S/. Setiembre 2013)				6,837.37

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

Asimismo, se considera la mano de obra de 8 horas de un Jefe de Guardia Mina y tres (3) operadores scooptram¹⁶ para la actualización del IPERC. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales tales puestos ascienden a **S/. 104,428.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma el 4% por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y setiembre 2013 (113.02), obteniéndose como resultado **S/. 647.55**.

¹⁴ El sueldo del responsable de mantenimiento mecánico se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de mantenimiento.

¹⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

¹⁶ El salario de un operador de scooptram se aproxima al de un técnico de servicios.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1636-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

31 MAY 2016

Cuadro N° 5: Costo por concepto de mano de obra

Mano de obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015				
	S. Anual	S. Mensual	S. hora	Horas	S. Total
Jefe de Guardia	104,428.00	8,702.33	36.26	8	290.08
3 Operador Scooptram	42,672.00	3,556.00	14.82	24	355.60
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)					645.68
Costo por concepto de herramientas				4%	25.83
IPC febrero del 2015					117.20
IPC setiembre 2013					113.02
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a setiembre 2013					3.70%
Total de mano de obra y herramientas (S/. setiembre 2013)					647.55

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por para el reemplazo del selector (switch de arranque) del equipo Scooptram ST 2G N° 2 por un dispositivo de arranque con llave de contacto para la presente infracción es de **S/. 8,018.05**, equivalente a **US\$ 2,884.44** a septiembre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (38 días)¹⁷ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 39.19**. Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (abril de 2016) y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el beneficio económico por costo postergado de **S/. 82.81**.

Costo Evitado:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene del costo no asumido por el titular minero para garantizar que los peligros sean identificados y que la evaluación de los riesgos se realice de manera oportuna, con la finalidad de aplicar los controles necesarios para evitar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes, en específico evitar que cualquier trabajador no capacitado opere el scooptram ST 2G N° 2.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado la participación de un Ingeniero de Seguridad, responsable de supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de seguridad en operaciones mina, las cuales se deben llevar a cabo bajo una correcta identificación de peligros y evaluación de riesgos, la cual permitirá definir e implementar controles apropiados, a fin que los trabajadores ejecuten sus actividades en condiciones seguras. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual del profesional señalado es de **S/. 88,993.00**. Cabe indicar que para el cálculo de la multa de la presente infracción no se considera el sueldo del Ingeniero de Seguridad, debido que este parámetro ha sido incluido en el cálculo de multa de la infracción al inciso c) del artículo 38° detallado en el numeral anterior.

Asimismo, se requiere de un Gerente de Seguridad¹⁸, responsable de evaluar y aprobar la matriz de IPERC que permita implementar los controles que reduzcan los niveles de riesgos detectados; así como de un Superintendente de Mina¹⁹, quien es responsable de verificar que todos los procesos de mina cuenten con la identificación de peligros y evaluación de

¹⁷ Periodo transcurrido desde la fecha de accidente mortal (2/9/2013) hasta la fecha en que NYRSTAR informó que instaló el sistema de encendido con llave y sistema de bloqueo de arranque en el Scooptram ST 2G N° 2 (10/10/2013).

¹⁸ El sueldo del gerente de seguridad se aproxima al de gerente de seguridad industrial.

¹⁹ El sueldo del superintendente de mina se aproxima al de un jefe de mina.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1636-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN
 31 MAY 2016

riesgos y asegurar la implementación de los controles respectivos. En base al *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales ascienden a **S/. 383,220.00** y **S/. 230,380.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera para el Gerente de Seguridad un periodo de 4 horas para la revisión y aprobación de la Matriz IPERC; mientras que para el Superintendente de Mina²⁰ se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²¹. El sueldo de los especialistas se prorratea por el periodo requerido y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 a la fecha del accidente. El resultado obtenido es igual a **S/. 19,026.86**.

Cuadro N° 6: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015				
	S. Anual	S. Mensual	S. Horas	Cantidad	S. Anual
Superintendente de Mina	230,380.00	19,198.33	-	1.00	19,198.33
Ingeniero de Seguridad	0.00	0.00	-	10.63	0.00
Gerente de Seguridad	383,220.00	1064.50	133.06	4	532.25
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)					19,730.58
IPC febrero del 2015					117.20
IPC setiembre 2013					113.02
Costo Total de especialistas encargados (S/. Setiembre 2013)					19,026.86

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

De esta forma, el costo evitado genera una ganancia de valor de **S/. 19,026.86** equivalente a **US\$. 6,844.78** a septiembre de 2013, el cual se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual durante los meses de septiembre de 2013 a abril de 2016, este monto se convierte a Soles y se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el beneficio económico por costo evitado de **S/. 22,022.45**.

Cálculo de multa:

Se suma el beneficio por costo postergado, costo evitado y el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 26,639.52** a abril de 2016. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 75,478.65**, es decir, **19.11 UIT**.

Multa por infracción al inciso b) del artículo 88° del RSSO

Factor B (S/. Abril 2016)	26,639.52
Multa (S/.)	75,478.65
Multa (UIT)	19.11

²⁰ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

²¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.